

LA CONVICCIÓN DEL JUEZ EN EL SISTEMA ACUSATORIO.

Prof. Aura Guerra de Villalaz

Antes de abordar el tema que enuncia esta ponencia, de forma específica, es necesario revisar, a título de "recorderis", las características y principios rectores del sistema acusatorio.

Siguiendo al abogado Nelson Delgado Peña, miembro fundador del Instituto Colombo -panameño de Derecho Procesal, el Sistema jurídico procesal penal acusatorio se caracteriza por el marcado respeto a los derechos humanos en la investigación y juzgamiento de los casos, con la advertencia de que este sistema se limita a una sola fase procesal constituida por el juicio.

Entre sus fines se encuentra la igualdad de las partes y la protección a la sociedad de los delitos y al acusado de cualquier exceso o desviación en la acusación.

En cuanto a los llamados principios rectores del sistema acusatorio, en algunas legislaciones, como la colombiana, los mismos alcanzan rango constitucional, entre los cuales cabe mencionar:

1. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA

Este sistema procesal se apoya en el respeto a los sujetos procesales, quienes deben ser tratados con respeto, decoro, decencia durante el desarrollo del proceso.

En el caso de nuestro país, tal principio se encuentra en la parte dogmática de nuestra Carta Fundamental y en los Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos aprobados por Panamá, como son, entre otros, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. LIBERTAD E IGUALDAD ANTE LA LEY

Como quiera que en este sistema opera un Juez de Garantías, las prácticas nocivas que se han reiterado en los sistemas inquisitivo y mixto, deben ser erradicadas, ya que la libertad de una persona, sólo podrá ser afectada por el Juez de Garantías, quien fundamentará su actuación en los principios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. Los excesos de la detención preventiva que produce en la actualidad la sobrepoblación y hacinamiento carcelario debe concluir, en virtud de que esa medida cautelar personal no debe sobrepasar los términos indispensables para recabar el acerbo probatorio para formular la acusación.

Así, en vías de ejemplo, la Constitución Ecuatoriana establece que vencido ese término sin que se presente formal acusación o se aplique el principio de oportunidad, el imputado o acusado obtendrá ipso facto su libertad. El Código de Procedimiento Penal mexicano también limita el tiempo de la detención preventiva a 48 horas para que se dicte el auto de formal detención.

En ese sentido, la Comisión Americana de Derechos Humanos ha considerado que procede la investigación de una denuncia que se base en el incumplimiento del plazo razonable y hay varios precedentes de la Corte Interamericana en los que se ha deducido responsabilidad penal para los Estados por esta causa.

El principio de igualdad que se reitera en la mayoría de las Constituciones Políticas y en los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, debe interpretarse como igualdad material y no simplemente como igualdad formal. Comprende la igualdad ante la ley y ante los Tribunales de justicia, lo mismo que la plena identificación de las cargas y beneficios, la igualdad de oportunidades en el proceso e igual trato en las actuaciones y gestiones del procedimiento legal.

3. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Como soporte de la seguridad jurídica y de la verdad probatoria, el principio de imparcialidad en el sistema acusatorio es garante de la rígida separación entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional. Compete al Fiscal ya la defensa procurar los medios probatorios para lograr la convicción del Juez. Sólo el conocimiento de la verdad puede conducir a la dictación de fallos justos.

Los estudiosos de este tema, señalan que "la parcialidad en la justicia genera desconfianza en la sociedad y propicia la auto justicia, la inseguridad y la violencia social".

4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En materia penal y procesal penal, el principio de estricta legalidad declara nulo todo proceso que le de categoría de delito a un hecho que no haya sido erigido como tal en una ley preexistente y proscribire la discrecionalidad o arbitrariedad de parte del Juez al imponer una sanción contra una persona, si no se encuentra en una ley establecida y promulgada con anterioridad del delito.

Este principio, como es de dominio general, aparece en las ideas de Césare Bonessana, Marqués de Beccaria en su obra "De los delitos y las penas" y las de Anselmo Von Feuerbach quien precisa, con carácter científico, qué delito es la acción u omisión conminada legalmente. Posteriormente, se recoge este principio en la Declaración de Filadelfia de 1774 y quince años después en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Agosto de 1789 (Francia).

5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E *IN DUBIO PRO REO*

La Constitución recoge este principio y forma parte de las garantías penales y procesales, a pesar de que los medios de comunicación social y los querellantes adelanten conceptos y hasta sentencias condenatorias previas a la comprobación de los cargos. En el sistema acusatorio la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia es una carga que compete a quien funge como titular de la pretensión punitiva, con la exigencia de que ese recaudo probatorio tenga la suficiente idoneidad para lograr la convicción del Juez.

A la par del principio de presunción de inocencia, cabe mencionar el de *in dubio pro reo* (favor rei) aplicable incluso por el Ministerio Público en todos aquellos casos en los que la prueba aportada no alcance los niveles de certeza, tanto para la comprobación de la existencia del hecho punible, como de la responsabilidad penal de la persona imputada.

6. ORALIDAD, LEALTAD Y GRATITUD

La oralidad que garantiza este sistema procesal no limita el uso de la tecnología electrónica que ayuda a captar con mayor fidelidad los hechos, ni restringe la captación de los alegatos y práctica de pruebas durante las audiencias.

Durante el plenario se exige un comportamiento respetuoso y honesto, que alcanza el recaudo probatorio, la presentación de incidentes, recursos o el uso de medios dilatorios que entorpezcan el normal desarrollo del proceso. Se trata de la exigencia a un apego a la ética y la moral.

En el ámbito penal la gratuidad de la administración de justicia, se refiere también a un mayor aporte del Estado, al instituir la Defensa Pública que proporciona una defensa técnica a las personas de escasos recursos, a costa del erario estatal.

7. CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN Y PUBLICIDAD

El sistema garantista se ha esforzado en incorporar en las distintas legislaciones, el derecho de las partes a conocer y contradecir todas las pruebas que se presenten en el proceso, incluyendo las anticipadas.

Es necesario que las pruebas se produzcan e incorporen de manera pública, a efecto de que puedan ser confrontadas ante el Juez competente.

Se considera que es a través de la inmediación que se le da la oportunidad a las partes para demostrar ante el juez competente la verdad material acreditada por las pruebas aportadas. Se corrigen así los vicios del sistema inquisitivo en el que se da la incorporación probatoria con total desconocimiento del juzgador, o donde las pruebas son practicadas por comisión.

En cuanto a la publicidad, se refiere al acceso de las partes, del público y de los medios de comunicación a la actuación procesal, con exclusión de los casos en que se pueda poner en peligro a las víctimas, los testigos, peritos o jurados.

Se rescatan las ideas de Beccaria al denunciar la justicia secreta que prevaleció durante la Edad Media y que generó el período más oscuro, arbitrario y cruel de los procesos penales.

8. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN

En el sistema acusatorio, cobra especial importancia el papel asignado al Órgano Judicial y al Ministerio Público de velar por el más pronto y efectivo restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Con relación a la cláusula de exclusión se refiere a la facultad que tiene el Juez para rechazar o inadmitir pruebas inútiles, repetitivas, impertinentes o ilícitas.

En cuanto a la prueba ilícita se propende no sólo a excluir la prueba ilícita principal, sino también a la derivada.

LAS PRUEBAS Y SU EFECTO EN LA CONVICCIÓN DEL JUEZ

Camelutti, en su obra "Como se hace un proceso" sostiene que "la experiencia del proceso, sobre todo, enseña, aun al gran público, que las pruebas no son a menudo suficientes para que el Juez pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa; las pruebas deberán ser como faros que iluminaran su camino en la oscuridad del pasado; pero frecuentemente ese camino queda a oscuras o por lo menos en penumbras" (Cfr. Ob. cit. Edeval, Valparaíso, 1999, fs. 76.).

No hay discordancia a nivel doctrinal o legislativo en afirmar o aceptar que es a través de las pruebas que se acredita la existencia de los hechos, sean éstas aportadas oficiosamente o por las partes, dirigidas a establecer el fundamento de sus pretensiones o para desacreditar los cargos a través de la actividad desplegada por la defensa. Ello es así porque a final de cuentas el descubrimiento de la realidad histórica se obtiene mediante la prueba.

Desde Jeremías Bentham hasta Cafferata Nores, pasando por las obras de Framarino, Florián, Baumann, Velez Mariconde, Davis Echandía, Leone y Claria Olmedo, se ha sostenido que con exclusión de aquellos hechos exentos de pruebas, todos los medios probatorios como los documentos, la confesión, la declaración de testigos, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y otros medios probatorios contribuyen a la formación de la convicción del Juez.

Según Eduardo Jauchen el conocimiento del Juez con relación al hecho y a los autores y partícipes pasa por ciertos grados hasta llegar a la convicción, los que determinan la gestación y progreso paulatino del proceso penal.

Esos grados los identifica como: sospecha, probabilidad y certeza.

El primero consiste en un estado psicológico que genera en el ánimo de las personas cierta duda o desconfianza que da lugar a la elaboración de conjeturas que parte de datos reales. En materia penal el carácter de sospechoso aplicado a las personas por sus antecedentes o por su actuar, no son suficientes para iniciar un proceso o deducir elementos de juicios que fundamentan una indagatoria; la criminología sostiene que la adopción de medidas cautelares como la detención preventiva aplicada a sujetos calificados de sospechosos conducen a la arbitrariedad y a la infracción de garantías procesales. Uno de los postulados del Derecho Penal es el de derecho penal de hecho y no derecho penal de autor. El Código Judicial patrio en su artículo 2092 señala con precisión que es presupuesto de la indagatoria, "la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado"¹.

Lo anterior significa que, desde el punto de vista normativo la sospecha, sin fundamento serio y objetivo, no es suficiente para sustentar la convocatoria de una persona a declaración indagatoria.

La probabilidad es más que la simple posibilidad, es un grado de conocimiento superior a la sospecha y se basa en elementos positivos de carácter incriminante. Para algunos autores, mientras la sospecha conduce a una decisión de falta de mérito, la probabilidad puede sustentar la elevación de la causa a juicio.

En Panamá, los autos de vocación a juicio acostumbran incluir las frases de "supuesta infracción", o "supuesto delito" lo que pareciera constituir un indicador de que el

¹ JAUCHEN, Eduardo. Tratado de la Prueba en materia penal Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 39-41

proceso de conocimiento del Juez sobre los cargos y los partícipes, se encuentran en grado de probabilidad.

La certeza se alcanza cuando las pruebas aportadas al expediente son idóneas para acreditar, sin asomo de duda, la existencia del hecho investigado y la autoría del imputado y de los partícipes.

Debe haberse logrado la verdad de la captación histórica en forma tal que la idea en la psiquis del juzgador se compagine o adecue con la realidad. Como se sabe, en lo penal no basta la comprobación de la verdad formal a base de retórica o conjeturas, pues se exige la verdad material, o sea la univocidad de conclusiones sobre pruebas evidentes.

A este momento o grado de conocimiento tienen que haberse superado las dudas y las probabilidades y por lo tanto, sería entonces cuando se ha logrado la plena convicción del Juez, porque las luces probatorias le han permitido ver y obtener la verdad histórica o la verdad material.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Ya anotamos en la primera parte de este escrito, que entre los principios rectores del sistema acusatorio, aparecen la contradicción, la inmediación y la concentración. Todos ellos referidos a producción, incorporación y práctica de pruebas.

Si tales principios se cumplen durante el proceso, más propiamente en el juicio oral, el Juez ha tenido la oportunidad de conocer las pruebas, las objeciones y contradicciones presentadas por las partes y apreciar directamente la validez y eficacia de las pruebas que se han practicado o confrontado en su presencia. La inmediación le ha permitido al Juez escuchar y constatar sensorial mente si los medios de convicción son suficientes para acreditar los hechos y la autoría del procesado.

El principio de concentración obligará a mantener la unidad de acto del juicio oral para que, de ser posible, el mismo día, se practiquen las pruebas y los debates a fin de captar integralmente el caudal probatorio y facilitar así su valoración.

Con relación a la valuación de la prueba, no hay que perder de vista que a través de los tiempos, este ha sido un asunto estudiado y analizado por el Derecho Procesal, dando lugar a la creación de sistemas que se identifican con la política procesal adoptada por el Estado a través de su legislación adjetiva. Así, como es ampliamente conocido, los sistemas más difundidos son:

- a) Intima convicción
- b) Prueba tasada y
- c) Libre convicción.

El primer sistema no se apoya en pautas normativas sobre el valor asignado a determinados medios probatorios y no obliga a sustentar las razones o argumentos en los que se basa la decisión dada. Este sistema de íntima convicción es propio del juicio por jurado de conciencia, los llamados jueces legos, que son ciudadanos escogidos al azar de un listado previamente publicado. Estas personas deben ser imparciales, de buena conducta anterior y por regla general, no deben ser abogados o estudiantes de Derecho.

El veredicto que se emite no requiere el señalamiento de una motivación, basta con dar la decisión, que por lo general es una respuesta simple de absolución o condena que corresponde a la declaración de inocencia o culpable.

En Panamá los procesos con intervención de jurados se sujetan a la contestación de un cuestionario, lo que harán después de un proceso de deliberación (Cfr. Artículos 2316-2394 del Código Judicial).

En el caso que el veredicto del jurado fuera condenatorio, corresponde al Tribunal dictar la sentencia correspondiente (artículo 2385 del Código Judicial).

La prueba tasada está preestablecida por el legislador al señalar cual es el valor que se le debe asignar a cada medio probatorio, atendiendo ciertas condiciones plasmadas en la ley.

Este sistema exige que la decisión o fallo sea adoptado por jueces que tengan el pleno dominio del ordenamiento legal, especializados en el conocimiento del Derecho Procesal. La prueba tasada como sistema de valoración probatoria no sólo regula el valor que debe otorgarse a cada medio de prueba, sino que prevé las formalidades o solemnidades para su presentación o producción, y hasta señala el tipo y número de medios probatorios según el hecho punible de que se trate.

El sistema de libre convicción, que es propio del sistema acusatorio, se complementa con la sana crítica, caracterizándose por la ausencia de imperativos legales que señalen la forma y valor como se deben acreditar los hechos, por el contrario, hay libertad de escoger los medios probatorios. El juzgador puede admitir todas aquellas pruebas que estime útiles y que tengan pertinencia al objeto de conocimiento, no obstante debe ajustarse a las reglas del razonamiento lógico jurídico, a la experiencia común y lineamientos de la psicología. Como bien apunta Couture, “la sana crítica” configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica con la experiencia del Juez” (Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1949).

El profesor Jorge Fábrega en su obra "Teoría de la Prueba" al resumir el tema, señala como características de la sana crítica, lo siguiente:

1. El Juez debe examinar la prueba racionalmente con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia.
2. La prueba debe haber sido practicada y aportada al proceso de acuerdo a las formalidades legales.
3. Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los otros y examen en conjunto.
4. Que las pruebas que se valoran revistan los elementos esenciales y que sean incorporadas válidamente al proceso" (Cfr. Fábrega, Jorge, ob.cit. Bogotá, 1997, pág. 304).

Como se puede apreciar, la convicción del Juez en el sistema acusatorio se basa en la certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio, convicción a la que se llega previo acatamiento de los principios rectores de este sistema y que hemos mencionado al principio de este trabajo, pero esencialmente a un proceso de revisión y análisis de las pruebas que permitan escudriñar y encontrar la verdad histórica de cómo han acontecido los hechos.

El insigne procesalista argentino, Cafferatta Nores en su obra "Cuestiones actuales del proceso penal", al referirse a este tema, se expresa así: "sólo la convicción firme, fundada en prueba y explicada (certeza) sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado? permitirá que se le aplique la pena prevista. Si tal grado de convicción no se alcanza, no se puede penas (*in dubio pro reo*): habrá que absolver" (Cfr. Ob cit. Latíngráfica, S. R L. Buenos Aires, 2000).

Hablar de convicción no significa una remisión al puro subjetivismo o a lo que crea o decida el juzgador. Tal creencia sólo será apta para punir cuando se asiente en pruebas concordantes que permitan explicarlas racionalmente. A la firme convicción se llegará por la disipación o superación de dudas, fruto de una consideración racional de datos objetivos exteriores.

Anota el autor que no sólo se requiere una convicción justificada en pruebas sino también, una convicción motivada que permita conocer su acierto o error, a efecto de hacer uso de los recursos y conocer los fundamentos de la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCINIEGAS MARTÍNEZ, G. Augusto. **Investigación y Juzgamiento en el Sistema Acusatorio**, Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, 2005.
- CAFFERAT A NORES, José I. **Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal**. Editores del Puerto, Sr 1, Tercera edición, Buenos Aires, 2000.
- COUTURE, Eduardo **Fundamentos del Derecho Procesal, Civil**, 1949.
- CHEISA APONTE, Ernesto. **Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos**, Forum.
- DELGADO PEÑA, Nelson. **Principios del Sistema Acusatorio**. Ed. Nueva Jurídica, Panamá, 2005.
- FÁBREGA PONCE, Jorge **Teoría de la Prueba**. Ed. Jurídica Gustavo Ibañez, Bogotá, 1997.
- JAUCHEN, Eduardo M. **Tratado de la Prueba en Materia Penal**, Rubinzal Culzoni, Editores, Buenos Aires, 2004.